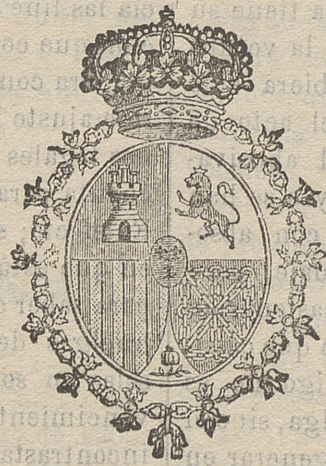


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Junio de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.289.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

La función de aplicar la ley que incumbe a los Tribunales y la de pedir su aplicación, atribuida al Ministerio fiscal, no es un mecanismo sujeto siempre a reglas precisas e inalterables. Los preceptos de la ley son de ordinario la expresión de conclusiones científicas generalmente aceptadas o la consagración de necesidades sentidas en armonía con los intereses sociales; y como nada hay estacionario en ninguno de los órdenes de la actividad humana y todo marcha obedeciendo a la ley del progreso que guía a la humanidad, si aquellos preceptos no han de ser irritante y pernicioso anacronismo, se han de amoldar, en cuanto a ese sentido transitorio y mudable de que son

susceptibles, a las circunstancias y exigencias de cada tiempo, mediante una interpretación apropiada y racional; debiendo el Ministerio público, que lleva la voz de la ley y la representación de los altos poderes en los Tribunales, templar su espíritu en el estudio de los problemas de actualidad más o menos relacionados con la esfera de acción en que se mueve, para dar a la administración de la justicia penal aquella orientación que la constituye en el más poderoso auxiliar de la obra que corresponde realizar al Estado.

Tiene cada época su fisonomía propia, y a la presente la caracteriza la lucha entre el capital y el trabajo; tremenda lucha, en la que, convirtiéndose muchas veces las ansias y afanes de lucro en verdadero peligro para el obrero, le llevan a buscar la defensa de sus intereses en la asociación, porque entiende que así se establecen condiciones de igualdad para el combate; surgiendo de ahí, frente a la opresión del capital las Sociedades de resistencia, que perfectamente organizadas, decretan con autoridad, siempre acatada, las huelgas de que nos ofrecen cotidianos ejemplos.

Esos núcleos de obreros, que unidos en un mismo pensamiento formulan su demanda, usando como única arma la negativa a prestar un servicio que les ha de proporcionar el jornal con que viven; que se coligan y reglamentan para obtener por el nú-

mero y simultaneidad de la acción lo que individual o aisladamente acaso se les negara; cuyas manifestaciones colectivas, producto de un pacto religiosamente observado, son una revelación del malestar que les aqueja y un aviso de que hay una clase que sufre y se considera desatendida, son sucesos harto abonados para justificar la preocupación que embarga, no solo a los legisladores, sino a los hombres todos de recta intención; y, como por otra parte, cuando la solidaridad, aceptada por los trabajadores, se traduce en resistencia pasiva, o, mejor dicho, en inactividad sistemática, sobreviene la interrupción de trabajos y la paralización de servicios con todas las alarmas, inquietudes, recelos y conflictos que eso lleva consigo, es lógico que gobernantes y pensadores se esfuercen en hallar solución al complejo y difícilísimo problema de combinar la libertad de todos, subordinándola a reglas de equidad que sean firme y estable garantía para el interés de obreros y patronos.

Mientras ese ansiado momento no llega y la concordia no se alcanza, se seguirá discutiendo con creciente empeño aquellas tesis que más relacionadas están con el problema de que se trata, y como entre ellas las hay que tienen aspecto jurídico y alguna de éstas directamente nos atañe, creería incurrir en falta, cuando todo el mundo habla y juzga

sobre lo que es de nuestra competencia, retraerme de emitir mi opinión, que ha de ser la del Ministerio fiscal a cuyo frente estoy, que lo es ya sin duda, porque no cabe otra que aquella que autoriza el texto explícito y claro de la ley, repetidamente interpretado con la amplitud de miras y el acierto que preside a todas las resoluciones del Tribunal Supremo.

La coligación y la huelga de trabajadores encaminada a recabar ventajas, ya en las condiciones del trabajo, o ya en la cuantía del salario, ¿es delito previsto y castigado en nuestro Código penal?

De este punto tan sólo he de tratar aquí, aun cuando no está demás consignar que nadie niega ya el derecho que el hombre tiene a dejar de prestar el concurso de sus brazos como medio de regular ventajosamente para sí el contrato de servicios. Es ese un derecho natural, inherente a su personalidad, cuyo pacífico ejercicio no admite trabas ni limitaciones, y lo que en el individuo es lícito, no puede sostenerse, sin nota de inconsecuencia, que sea ilícito en la colectividad. De ahí que la coligación de trabajadores para cesar en el trabajo cuando encuentren perjudiciales las condiciones que se les imponen o aspiren a otras más beneficiosas, no es otra cosa en el terreno de la Economía que un simple fenómeno de la

oferta y la demanda, y á la luz de los principios de la ciencia del derecho, una manifestacion de la libertad humana digna de respeto, como lo es todo lo que constituye un atributo del sér racional.

Viniendo ahora á lo que es materia, propia de nuestra competencia, afirmo resueltamente, y con la más arraigada convicción, que no es delito definido ni castigado en el Código penal la coligacion y la huelga con el fin de obtener ventajas en las condiciones del trabajo y en la cuantía de la remuneracion, y aun cuando no han de sorprender á V. S. las razones que tengo para llegar á tal conclusion, habré de exponerlas someramente, porque de una parte lo exige la actualidad del problema y de otra lo aconseja el respeto debido á la opinion ajena, puesto que no faltan jurisprudencias de reconocida autoridad que dan por supuesto que las huelgas y coligaciones á que me refiero, revisten siempre el carácter de delito, con arreglo al precepto del art. 556 del Código antes citado, que dice así: «Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados...., etc.» Esto sentado, ¿puede sostenerse en buena, rigurosa y natural interpretacion, que la simple huelga, la mera coalicion de operarios, con los fines dichos, constituye delito? Tan no es así, que yo estimo, y no juzgo ir descaminado, que el texto, cuyo primer inciso acabo de copiar, es una confirmacion explícita y concluyente de que, para el legislador, el uso de tales medios de resistencia y defensa, es legítimo, y sólo deja de serlo, cuando á su sombra, se cometen abusos. El adverbio *abusivamente* que el precepto aludido contiene, condiciona la transgresion de que trato, á la manera que la malicia, la negligencia ó la ignorancia inexcusable condicionan los delitos de prevaricacion; la violencia condiciona la coaccion, y la habitualidad y el abuso de autoridad ó confianza condicionan el delito de corrupcion de menores, hasta el punto que sin esos elementos no hay delincuencia en los órdenes respectivos, como tampoco la habrá en las coligaciones y en la abstencion del trabajo por los operarios, si falta el abuso. En la ley no cabe el empleo de pala-

bras inútiles. Cada una tiene su significado y oficio. Si la voluntad del legislador hubiera sido castigar como delito el acto de coligacion, sobraba el abusivamente; y como las leyes se han de suponer redactadas con absoluta precision de lenguaje, porque de lo contrario ocasionarian honda perturbacion, lo que castiga el art. 556 del Código no es la coligacion y la huelga, sino el abuso que las hace degenerar en coaccion incompatible con la libertad á que todos tienen derecho.

Por lo demás, el Código de 1870 no hizo otra cosa que copiar en esa parte al de 1850, como éste copió al de 1848. No es posible atribuir un sentido transcendental á un precepto que arranca de época tan remota en que eran poco conocidos esos grandes choques de intereses entre el capital y el trabajo.

Lo que sí afirmo, como cosa por sí demostrada, es que, sea por respeto á la tradicion de gremios, juras, hermandades y cofradías, que eran verdaderas coligaciones de operarios ó productores, algunas veces prohibidas en nuestro antiguo derecho, respetadas por las costumbres y amparadas por la Iglesia bajo advocaciones religiosas; sea por espíritu de justicia ó sea por la simpatía que siempre ha inspirado en España la clase trabajadora, el precepto transferido de uno á otro Código no condena la asociacion de trabajadores que se coligan para mejorar por procedimientos pacíficos la precaria situacion en que viven, más que, cuando con tal motivo sobreviene el exceso por parte de los coligados, exceso que aquí se comprende de modo genérico, en el adverbio *abusivamente* y que en otras legislaciones se denomina violencia é intimidacion; existiendo en tal concepto una positiva coincidencia entre nuestro Código y los más adelantados de Europa, que no dicen ciertamente más, ni siquiera lo dicen mejor.

A pesar de la firmeza de mis convicciones, acaso vacilara en señalarlas como regla invariable de criterio para el Ministerio fiscal, sino las viera corroboradas por la sabia doctrina de este Tribunal Supremo. Son pocas y no recientes las sentencias que se registran acerca de la materia, pero en las que hay, están trazadas con perfecta claridad y elevado sentido de equidad y de justi-

cia las líneas de una interpretacion que combina y armoniza de manera conveniente y con riguroso ajuste las diversas disposiciones legales que hay que tener en cuenta para resolver la cuestion. En efecto; si bastan los términos en que está redactado el art. 556 para saber que la coligacion y las huelgas de trabajadores por sí solas no son punibles, ese convencimiento adquiere una fuerza incontrastable, relacionando su texto, como lo hace el Tribunal Supremo, con el art. 198 del mismo cuerpo legal, que define las asociaciones ilícitas, y el 13 de la Constitucion, que consagra el derecho del ciudadano á asociarse para todos los fines de la vida humana.

En un artículo de periódico se aconseja á obreros que empleen la violencia para obligar á fabricantes é industriales á reducir las horas de trabajo. El Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de Diciembre de 1887, mantiene la condena impuesta por la Audiencia al articulista como autor de excitacion á cometer el delito que define y pena el art. 556, no porque aconseje la coligacion, sino porque excita á la violencia, con lo cual queda comprendido en el adverbio *abusivamente*, que es la característica del texto legal citado. En otras sentencias condena el anarquismo y el colectivismo como Sociedades de fines contrarios á la moral, y á los que alcanza el concepto de Sociedades ilícitas, con sujecion al art. 198 del Código. Lo que jamás ha hecho el Tribunal Supremo es reputar delito la simple coalicion de trabajadores y la huelga en que no interviene exceso ni abuso. Y ya que de las sentencias del Tribunal Supremo me ocupo, no terminaré sin hacer mérito de una (19 de Junio de 1879) que responde á mi intento. En ella se consigna que una determinada Sociedad, por más que se titule «Internacional de trabajadores, seccion de tejedores de....», y por más que tenga por objeto conseguir aumento de jornal ó precio del trabajo y disminucion de horas del mismo, no es contraria á las reglas y preceptos de la moral, ni es, por consiguiente, ilícita por su objeto y circunstancias, que es lo que en su letra y espíritu exige el artículo 198 del Código para que la mera asociacion constituya delito, cuya disposicion desconocia la Sala sen-

tenciadora al penar como tal el expresado hecho, infringiendo á la vez el artículo 17 de la Constitucion de 1869, 13 de la vigente; sin que esto obste para que se aplique el art. 556 del mismo Código, si, coligados para encarecer el precio del trabajo y regular sus condiciones de duracion, lo *hiciesen abusivamente*.

¿Se podrá objetar, por ventura, que la palabra *abusivamente* no debe tener el significado que yo le asigno, por cuanto el segundo párrafo del art. 556 pena por separado las violencias ó amenazas que con motivo de la coligacion se ejecutasen? Semejante objecion adolecera en primer lugar del gravísimo defecto de dejar en pie la tesis que sustentó de que la coligacion y la huelga sólo son penables cuando las cualifica el abuso, pues de otra suerte, habria que asentar á una flagrante antinomia entre el art. 198 y el primer párrafo del arriba citado, por virtud de la cual, la asociacion de trabajadores para fines de la vida humana, sería lícita con arreglo al primero de dichos artículos y á la Constitucion, é ilícita y criminal con sujecion al segundo. El argumento, no obstante, aun prescindiendo del enunciado aspecto, se desvanece con una sola observacion. Los párrafos primero y segundo del artículo 556 son de una homogeneidad evidente y palmaria. En el primero se castiga á los que se coligan abusivamente, esto es, con la condicional de la amenaza ó de la violencia; y en el segundo se impone una agravacion á los jefes y promovedores y á los que personalmente emplean la violencia ó la amenaza, porque, á mayor responsabilidad, mayor pena. De manera que, ya se examinen los textos separadamente, ó ya se relacionen entre sí, expresan y significan lo mismo.

En suma: ni ante el derecho racional, ni ante el positivo, ni ante la jurisprudencia de nuestro primer Tribunal, encargado de fijar soberana é inapelablemente la verdadera inteligencia de la ley, las simples coligaciones y huelgas de trabajadores en que no se produzcan violencias ó amenazas, que son la forma ordinaria de exteriorizar el abuso, no determinan materia de responsabilidad criminal. Pero bien entendido que, aun cuando el abuso se condiciona y califica por la violencia y la amenaza de parte de los trabajado-

res, también puede existir cuando los patronos ó empresarios acuden á su vez á medios que dan por resultado abaratar el precio del trabajo.

Si, pues, en uso de la facultad que reconoce el art. 13 de la Constitución, y cumplido lo que dispone la ley de Asociaciones de 1887, los trabajadores se asocian y coligan para fin tan humano como el de mejorar las condiciones del trabajo con que atienden al diario sustento, la asociación es perfectamente lícita, y si produce la huelga ó la abstención colectiva del trabajo, se ejercita un derecho que no puede ser cohibido ni sometido á juicio, mientras no surja la excepción que para el abuso, es decir, para la violencia y la amenaza, establece el art. 556 del Código tantas veces citado; antes bien, los funcionarios públicos que, sin concurrir el mencionado abuso, atentaren de cualquier modo contra el ejercicio de aquel derecho, quedarán incurso en la sanción que para tales atentados señalan los artículos 229, 230 y 231 del mencionado cuerpo legal; más téngase muy en cuenta que cuanto llevo dicho se refiere á las coligaciones y huelgas cuya transcendencia sólo afecta á las relaciones privadas entre los asociados y los patronos, pues si por ellas hubiera de producirse la falta de luz ó de agua en una población, suspender la marcha de los ferrocarriles, privar de asistencia á los enfermos ó asilados de un establecimiento de Beneficencia, sin previo aviso á las Autoridades, para que éstas puedan evitar tan graves perjuicios, en estos casos, dichas Autoridades tendrían el derecho de requerir á los huelguistas á fin de que no desatendieran esos servicios, de orden público unos y de humanidad otros, y la oposición y desobediencia á ese requerimiento constituiría un hecho criminal, y, por tanto, generador de delincuencia; debiendo asimismo los Sres. Fiscales no echar en olvido, llegada que sea la oportunidad, lo que dispone el Real decreto de 15 de Febrero de 1901 sobre servicio de ferrocarriles.

A la doctrina que dejo expuesta habrá de atenerse V. S. en los casos prácticos que en la circunscripción de esa Audiencia ocurran, sirviéndose desde luego acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 20 de Junio de 1902.—*Trinitario Ruiz y Valarino*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Núm. 2.291.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

La ley de 13 de Marzo de 1900 dispuso la creación de Juntas provinciales y locales para entender en las cuestiones que susciten los accidentes del trabajo, y la Real orden de 9 de Junio siguiente señaló las condiciones á que ha de ajustarse la constitución de dichos organismos; pero como todavía en muchas localidades no se ha dado cumplimiento á las mencionadas disposiciones,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, se constituyan dichas Juntas en los puntos donde no lo estén, observándose para ello las siguientes reglas:

Primera. En los Municipios que se encuentren en el caso mencionado, se formará una Junta local de Reformas Sociales, compuesta:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.

2.º Del Párroco, ó del que haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades en donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.º De un número igual de patronos y de obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

Para este efecto, el Alcalde convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Municipio, ó á los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebraren se nombrará, por el procedimiento que se estime más conveniente, los Vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local.

Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Segunda. La Junta local se reunirá siempre que lo estime conveniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Tercera. Si en alguna capital de provincia no estuviese constituida la Junta provincial, se procederá inmediatamente á su constitución. La Junta provincial deberá estar compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación. Este Vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª, número 1.º

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Cuarta. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales.

Esta designación se hará de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Quinta. El Gobernador, según la disposición 8.ª de la Real orden de 9 de Junio de 1900, deberá convocar á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Sexta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Séptima. Los Gobernadores civiles cuidarán especialmente del cumplimiento de esta Real orden, y antes del 15 de Agosto próximo remitirán á este Ministerio una nota expresiva de las Juntas locales que queden constituidas en la provincia.

De Real orden lódigo á V. I. para su realización. Madrid 21 de Junio de 1902.—*S. Moret*.—Se-Gobernador de.....

(*Gaceta del 22 de Junio de 1902.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.292.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECRETARIA.

Negociado Presupuestos.

CIRCULAR NÚMERO 56.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Heliodoro Corulla, D. Vicente Pastor y D. Basilio Rodríguez, vecinos de San Vicente del Palacio, contra providencia de este Gobierno que desestimó la queja formulada contra el repartimiento girado sobre la ganadería por el aprovechamiento de pastos, para atender á las obligaciones del presupuesto corriente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el Reglamento sobre procedimiento administrativo.

Valladolid 23 de Junio de 1902.

El Gobernador,

Saturmino Santos.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

ANUNCIO.

En cumplimiento de órdenes dictadas por la Dirección general de Administración, con fecha 19 de Junio del año actual, y á los efectos de los artículos 57 y 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se hace saber por el presente anuncio á los interesados en los beneficios de la fundación instituída en la villa de Renedo por D. Pedro Fernández de Soria, que los representantes legítimos de la institución citada, han soli-

citado la competente autorizacion para proceder á la venta de sus bienes inmuebles, y dedicar su importe á la adquisicion de láminas intransferibles del *cuatro por ciento*, cuyos intereses se destinarán á satisfacer las cargas de la Obra Pia.

Por todo lo cual el expediente de su razón, queda expuesto du-

rante quince días en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia, á fin de que dichos interesados puedan alegar lo que estimen pertinente á su derecho.

Valladolid 24 de Junio de 1902.

—El Gobernador-Presidente, *Saturino Santos Ruiz Zorrilla*.

—El Secretario Administrador, *F. Gomez Redondo*.

Administracion municipal.

Núm. 2.245.

Alcaldía de Medina de Rioseco.

Relacion de las cantidades que adeudan los pueblos del partido de Medina de Rioseco, por cupos carcelarios del corriente año y anteriores, por las que se ha expedido apremio.

PUEBLOS.	1.º trimestre de 1902.		TOTALES.
	Atrasos. Pesetas.	Pesetas.	
Berrueces.	798'42	54'54	852'96
Cabrerros del Monte.	6'60	79'84	86'44
Castromonte.	278'23	134'02	412'45
Montealegre.	»	131'97	131'97
Moral de la Paz.	1315'47	109'77	1455'24
Morales de Campos.	1187'71	»	1187'71
La Mudarra.	»	32'75	32'75
Palacios de Campos.	»	78'40	78'40
Palazuelo de Vedija.	642'22	109'39	751'61
Pozuelo de la Orden.	1092'46	54'19	1146'65
Santa Eufemia.	1820'99	96	1916'99
Tamariz.	»	125'15	125'15
Tordehumos.	395'55	203'95	599'50
Valdenebro.	1108'75	94'40	1203'15
Valverde de Campos.	»	75'99	75'99
Villabrágima.	1104'33	203	1307'33
Villaesper.	»	30'38	30'38
Villafrechós.	6854'67	232'68	7087'35
Villagarcía de Campos.	494'39	120'84	615'23
Villalba del Alcor.	149'51	191'57	341'08
Villamuriel de Campos.	141'80	72'74	214'54
Totales.	17421'10	2231'57	19652'67

Medina de Rioseco á 29 de Mayo de 1902.—El Alcalde, José M.ª Pizarro.—El Secretario, Esteban Viguera.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.275.

ASTUDILLO.

Don Euquerio Lueña y Heredia, Juez de instruccion de este partido de Astudillo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa por estafa Pedro Miguel Rodrigo (á) Seguidillas, de

16 años de edad, soltero, zapatero, hijo de Vicente y de Demetria, natural de Roa, vecino de Valladolid, donde ha tenido últimamente su domicilio, calle de Francos, núm. 40, principal, para que en el término de ocho días, á contar desde la insercion de esta en la *Gaceta de Madrid* y «Boletin oficial» de Valladolid, comparezca en este Juzgado de instruccion á fin de notificarle el auto de conclusion de sumario de dicha causa y emplazarle para ante la Audiencia provincial de Palencia, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y

le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Astudillo diez y nueve de Junio de mil novecientos dos.—Euquerio Lueña.—El Escribano, Basilio Ordoñez.

Núm. 2.276.

PEÑAFIEL.

Don Leonardo Guerra Puerta, Juez de instruccion de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, que en la noche del veintiseis al veintisiete de Mayo último, acompañaron al procesado Severo Arranz Benito (á) Cachanas, vecino de Fompedraza, á sustraer seis corderos de la rede que el Severo tenía colocada en la tierra de su amo Ildefonso de la Fuente, sita en término de dicho pueblo, al pago de las Pozas de Concejo, para que dentro de los diez días siguientes al en que éste fuere inserto en la *Gaceta de Madrid* y «Boletin oficial» de la provincia de Valladolid, comparezcan ó presenten de puertas adentro de la Cárcel de este partido, con objeto de responder á los cargos que se le hace en causa que por tal hecho instruyo contra el referido Severo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares de la Nacion y sus agentes, procedan á la busca y captura de dichos dos sujetos desconocidos, cuyas circunstancias personales se ignoran, así como su actual paradero, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion de mi autoridad, por haber sido decretada su detencion en dicha causa.

Dado en Peñafiel á diez y ocho de Junio de mil novecientos dos.—Leonardo Guerra.—P. M. de S. S.ª, Aniceto Bocos.

Juzgados municipales.

Núm. 2.274.

PADILLA DE DUERO.

Don Francisco Carrascal Novo, Juez municipal de esta villa de Padilla de Duero.

Por el presente edicto hago saber: Que en expediente de ejecu-

cion de Sentencia seguido en este Juzgado contra Jerónimo Arranz Sanz, de esta vecindad, para hacer pago á D. Gregorio Sanz de Arce, de la cantidad de cuarenta y cinco pesetas, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra en el término de esta villa de Padilla y su pago las Navas, de nueve celemines de sembradura de centeno, linda Norte la de Inocencia Alonso, Mediodía la de Micaela Noyo, Saliente la de Simeon Sanz y Poniente el camino del Barco; tasada en cincuenta pesetas.

Un pinar en el mismo término y pago de las Navas, de tres celemines de sembradura de centeno, linda Norte y Mediodía otro de Felipe Valdezate, Saliente camino y Poniente pinar de D. Fidel Recio, tasado en cuarenta pesetas.

Una casa en el término de esta villa, calle de Cantarranas, número diez y siete, se compone de planta baja y desvan con corral, linda al frente la calle, derecha entrando casa de Esteban Samaniego, izquierda casa de Tomás Manso y espalda calle Travesía servidumbres traseras de la calle Cantarranas; tasada en doscientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de Julio próximo á las once, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor de los inmuebles es de doscientas noventa pesetas.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y podrá hacerse á calidad de ceder.

Tercera. Para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor de los inmuebles que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y éstos deberán de suplirse previamente por el rematante, sin cuyo requisito no se otorgará la escritura de venta.

Dado en Padilla de Duero á diez y nueve de Junio de mil novecientos dos.—El Juez, Francisco Carrascal.—P. S. M.ª, Melquiades Carrascal, Secretario.